

Código
DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA
DEL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

**APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL
REALIZADA EL 16.02.2024**

TITULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- DE LA DEFINICIÓN

Concordancias:

*Artículo 3 inciso d) de la Ley No. 30699 que modifica diversos artículos de la Ley No. 15251 y 30699
Artículo 213 del DS. 014-2021-SA y Artículo 23° de la Ley 26842, Ley General de Salud.*

El Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio Odontológico del Perú, constituye el conjunto de normas que guían la conducta del Cirujano Dentista ética/moral, las mismas que regulan y supervigilan el ejercicio profesional. Establece además las incompatibilidades, limitaciones y prohibiciones, así como el régimen de sanciones aplicables al Cirujano Dentista que ejerce la profesión en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°.- DE LOS PRINCIPIOS

Concordancias:

Artículo 2° numerales 1, 2, 7, 8 y 10; Artículo 7° y 139° de la Constitución Política del Perú, Artículo III del TP de la Ley N°26842 – Ley General de Salud.

El ejercicio profesional del Cirujano Dentista se fundamenta en principios básicos que son inherentes a la persona humana, respetando:

- La vida
- La salud
- La libertad
- La justicia
- La igualdad
- El bienestar
- La integridad moral, física y psíquica
- La no discriminación.

ARTÍCULO 3°.- DE LOS VALORES DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL CIRUJANO DENTISTA

Concordancias:

Artículo 2° numerales 1, 2, 7, 8 y 10; de la Constitución Política del Perú

Todo profesional debe actuar adecuadamente en el ejercicio de la profesión y, por lo tanto, su conducta se ajustará a las normas éticas/morales que rigen a la misma y a la sociedad, absteniéndose de toda conducta o acción impropia que pueda desprestigiar o dañar la imagen de la profesión.

Los valores que norman u orientan el ejercicio profesional del Cirujano Dentista:

- Honor
- Lealtad
- Honestidad
- Responsabilidad
- Solidaridad
- Puntualidad
- Veracidad
- Educación
- Respeto

ARTÍCULO 4°.- DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

Concordancias:

Artículo 1° de la Ley 15251 y su modificatoria de la Ley N°30699; Artículo 23° de la Ley 26842, Ley General de Salud; Artículo 3° del

D.S. 014-2021-SA Reglamento de la Ley N°30699

Las normas del presente Código se aplicarán a todo Cirujano Dentista colegiado, peruano o extranjero, que ejerza la profesión en el territorio nacional.

ARTÍCULO 5°.- DE LOS DEBERES DEL CIRUJANO DENTISTA

Concordancias:

Artículo 1° de la Ley N°15251 y su modificatoria Ley N°30699, Artículo 23° de la Ley N°26842, Artículo 3° del D.S. N°014-2021-SA

Son deberes del cirujano dentista:

- a) Desempeñar la profesión en forma individual o colectiva con dedicación, esmero, calidad y competencia para el bienestar de la persona humana, comportándose con integridad en cualquier acto de su vida, incluso en acciones fuera del ejercicio de su profesión.
- b) Actualizar sus conocimientos profesionales y de cultura general.
- c) Conocer las leyes y reglamentos que norman el ejercicio de la profesión y aplicarlos en su actividad profesional.
- d) Abstenerse de realizar cualquier conducta que perjudique la vida o la salud de los pacientes.
- e) Cumplir con sus labores profesionales, institucionales y administrativas, con responsabilidad y puntualidad, considerando las necesidades del paciente.
- f) Atender con la misma probidad y diligencia a todos los pacientes, sin ningún tipo de discriminación por lugar de nacimiento, raza, sexo, nivel socioeconómico, ideología, edad, credo o naturaleza del problema de su enfermedad o de cualquier otra índole.

- g) Reconocer la responsabilidad que resulte por accidente, impericia, imprudencia, mala praxis y negligencia, error u omisión, estando obligado a reparar los daños que él o su personal ocasione.
- h) En situaciones de emergencia o urgencia, prestar ayuda al enfermo o accidentado en general; así como colaborar con el Estado en las tareas de auxilio, identificación de las personas, en casos de catástrofes.
- i) Cumplir con las obligaciones que asume en el ejercicio de la profesión.
- j) Ejercer la profesión en instalaciones apropiadas, seguras y que cumplan con el marco normativo, proveer los recursos que garanticen el desarrollo del trabajo profesional independiente, en caso mantenga una relación de dependencia, deberá solicitarlos.
- k) Oponerse a la emisión de normas que en alguna forma sean contrarias a los intereses de la salud y a los derechos legítimos de la profesión odontológica.

ARTÍCULO 6°.- DE LOS DERECHOS DEL CIRUJANO DENTISTA

Concordancias:

Artículo 7° de la Ley 27878.

Son derechos del Cirujano Dentista:

- a) Los establecidos en el artículo 7° de la Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.
- b) Ejercer la profesión en forma libre, sin presiones de ninguna índole, por lo tanto, tiene derecho a que se respete su criterio clínico, libertad de prescripción médica y libre decisión de declinar la atención de algún paciente, basado en evidencia científica, bioética y normativa, mientras no se trate de una situación de emergencia.
- c) Recibir trato digno y respetuoso de parte de toda persona relacionada con su labor profesional.
- d) Garantizar solo los resultados predecibles, según la evidencia científica disponible o que sean previamente pactados.
- e) Ejercer la profesión en instalaciones apropiadas y seguras; asimismo recibir y/o disponer de los recursos que garanticen el desarrollo de su labor profesional, en caso mantenga una relación de dependencia.
- f) Mantener y transmitir una buena imagen y prestigio profesional. En caso de ser sujeto de proceso disciplinario, ser tratado en privacidad.
- g) Recibir en forma oportuna e íntegra los honorarios o salarios por los servicios profesionales prestados.
- h) Renunciar previa fundamentación escrita, a la atención del paciente, cuando éste no cumpla con las indicaciones prescritas o existan discrepancias en los criterios de atención.

ARTÍCULO 7°.- DE LAS MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, el ejercicio profesional del Cirujano Dentista, se desarrolla en cuatro áreas: Asistencial, Administrativa, Docente y de Investigación.

ARTÍCULO 8°.- DEL ACTO MÉDICO ESPECIALIZADO EN ESTOMATOLOGÍA U ODONTOLOGÍA

Concordancias:

Artículo 2° y 4° de la Ley 27878;

El acto médico especializado en Estomatología u Odontología es aquel acto médico especializado que desarrolla de manera exclusiva el Cirujano Dentista a través de la atención directa al paciente, con la finalidad de llevar a cabo la promoción, prevención, examen, diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud del sistema estomatognático en las personas.

ARTÍCULO 9°.- DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

Concordancias:

Artículo 219° del D.S. 014-2021-S.A.

Son infracciones, las acciones u omisiones de los Cirujanos Dentistas que incurran en las siguientes conductas:

- a) Infracción a las normas contenidas en el Código de Ética Profesional.
- b) Incumplimiento del juramento de colegiatura.
- c) Conducta dolosa o culposa en el cumplimiento del ejercicio profesional.
- d) Infracciones a la Ley y su Reglamento, a los Reglamentos Internos y a los acuerdos del COP.
- e) Incumplimiento del pago de la cuota societaria.
- f) Incumplimiento injustificado en la emisión del voto oportuno; y

En general en todos los casos que, de la actuación profesional, pueda derivar un daño moral o material o a la profesión odontológica o la comunidad.

ARTÍCULO 10°.- DE LAS SANCIONES

Concordancias:

Artículo 222° y 223° del D.S. 014-2021-S.A.

Artículo 6°, Artículo 11° de la Ley del Trabajo del C.D. 27878

Las faltas o infracciones que se especifican en el artículo anterior, de acuerdo a su gravedad, tendrán las siguientes sanciones disciplinarias:

- g) Amonestación puede ser verbal o escrita y de forma privada o pública.
- h) Multa (cuya escala está contenida en el presente Código de Ética)
- i) Suspensión del ejercicio profesional en todas las modalidades de trabajo del Cirujano Dentista hasta por un máximo de dos (02) años. Expulsión de la orden

ARTÍCULO 11°.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Concordancias:

Artículo 223° del D.S. 014-2021-S.A. y 247 punto 247.2 del D.S. 004-2019-JUS- TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo.

Para determinar la sanción o sanciones establecidas en el presente código, debe evaluarse la responsabilidad y gravedad de la falta o infracción, considerando especialmente:

- a) La naturaleza de la acción
- b) Los medios empleados.

- c) Los deberes infringidos según su importancia.
- d) La gravedad del daño o peligro causados.
- e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- f) Los móviles y fines.
- g) La unidad o pluralidad de los infractores.
- h) La reparación espontánea del daño.
- i) La reincidencia.
- j) El auto reconocimiento de la falta.
- k) El cargo o función que desempeña el infractor o infractores

ARTÍCULO 12°.- DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ACCESORIAS A LA AMONESTACIÓN Y LA SUSPENSIÓN

Concordancias:

Artículos 248° del D.S. 014-2021-S.A. Reglamento de la Ley N°30699

El Cirujano Dentista debe dar cumplimiento a las sanciones impuestas. Para el caso de amonestación, adicionalmente debe tomar en el respectivo Colegio Odontológico Regional, un curso de ética y deontología de un mínimo de veinte (20) horas lectivas. En el caso de ser sancionado por suspensión el mínimo de horas es de cuarenta (40) horas lectivas, con la finalidad de resocializar la conducta del profesional Cirujano Dentista infractor.

ARTÍCULO 13°.- DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Concordancias:

Artículo 2° Ley N° 30699 y el Artículo 108° del D.S. 014-2021-SA.- Reglamento de la Ley N°30699

Artículo 5° de la Ley N°27878 – Ley del Trabajo del Cirujano Dentista

Constituye ejercicio ilegal de la profesión, la práctica de la misma sin reunir los requisitos legales.

TITULO I: PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 14°.- DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Concordancias:

Artículo 36° de la Ley 26842, Ley General de Salud., Artículo 1321° y 1322° del Código Civil

El Cirujano Dentista es responsable de los daños y perjuicios que ocasione al paciente por ejercicio negligente, imprudente e imperito.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrito de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 15°.- DE LA INFRACCIÓN A LOS VALORES

Concordancias:

Artículo 219° y 222° del D.S. 014-2021-SA

Incorre en infracción el Cirujano Dentista que vulnera los valores que norman el ejercicio profesional, contenidos en el Artículo 3° del presente Código, por degradar la imagen de la profesión.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 16°.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

Concordancias:

Artículo 116° del D.S. 014-2021-SA, Artículo 23° de la Ley N°26842.

Artículo 5° del Código de Ética y Deontología del COP

Incorre en infracción el Cirujano Dentista que incumple los deberes consignados en el Artículo 5° del presente Código.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de dos (02) años multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 17°.- DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL PÚBLICO Y/O PRIVADO

Concordancias:

Artículo 363° del Código Penal; Artículo 2° de la Ley N°30699

Artículo 22° de la Ley 26842, Ley General de Salud;

Artículo 5° de la Ley 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.

Artículo 108° y Artículo 127° D.S. 014-2021-SA – Reglamento de la Ley 30699.

Artículo 44° de la Ley Universitaria – Ley 30220

Para el ejercicio profesional de la Odontología, se requiere tener título universitario profesional a nombre de la nación emitido por una universidad peruana licenciada y/o título universitario profesional extranjero debidamente reconocido o revalidado por una universidad peruana licenciada. Para ambos casos, el título debe ser registrado ante la SUNEDU o quién haga sus veces, además de estar colegiado en el Colegio Odontológico del Perú y habilitado por el Colegio Regional respectivo.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT a 0.2 UIT y suspensión temporal hasta regularizar su estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 18°.- DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Concordancias:

Artículo 45° punto 45.3 de la Ley Universitaria 30220;

Artículo 10° de la Ley del Trabajo del Cirujano Dentista

Artículo 35° de la Ley 26842, Ley General de Salud

Artículo 7° c.1, c.2

Artículo 29° Del D.S. 016-2005-SA-Reglamento de la Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.

Artículo 125° del D.S. 014-2021 –SA

Para el ejercicio profesional especializado se requiere tener el título de especialista otorgado por una universidad a nombre de la Nación, debidamente reconocida por la entidad estatal competente. El título de especialista obtenido en universidad extranjera debe ser revalidado y/o reconocido conforme a ley y estar inscrito en el registro de especialistas del Colegio Odontológico del Perú. Asimismo, el Cirujano Dentista (no especialista), que ejerza la práctica especializada deberá acreditar las competencias profesionales certificadas, siempre y cuando se trate de procedimientos de baja y mediana complejidad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 19°.- DEL CIRUJANO DENTISTA ESPECIALISTA

Concordancias:

Artículo 35° de la Ley 26842,

Artículo 26° del D.S. 016-2005 Modificado D.S.023.2020-SA. 04/08/2020

Artículo 7°c.1, c.2 del D.S.016-2005-SA-Reglamento de la Ley de trabajo del Cirujano Dentista

Artículo 125° del D.S.014-2021-SA Reglamento Ley 30699

La especialidad odontológica es un área específica del conocimiento odontológico, ejercida por profesionales calificados para ejecutar procedimientos de alta complejidad, incluyendo todas las especialidades reconocidas y registradas en el Colegio Odontológico del Perú.

En consecuencia, el Cirujano Dentista (no especialista) debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia requiera atención netamente especializada, excepto en caso de urgencia o emergencia o cuando no haya especialista en la localidad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 20°.- DEL PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL O EDUCACIÓN CONTÍNUA

Concordancias:

Artículo 27° del D.S.016-2005-SA-Reglamento de la Ley del Trabajo del Cirujano Dentista

Es deber del Cirujano Dentista cumplir y obtener la certificación periódica de acuerdo a lo dispuesto por las leyes y reglamentos, velando por su perfeccionamiento y actualización profesional de manera permanente.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública con multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 21°.- DE LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Concordancias:

Artículo 363° y 364° del Código Penal.

Comete falta grave contra la ética y la Ley, el Cirujano Dentista que protege y apoya con su firma o título, el ejercicio de aquel que no cuenta con los requisitos para ejercer la profesión.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita, en forma privada o pública hasta con una suspensión profesional no mayor a dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 22°.- DE LA DENUNCIA DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Concordancias:

Artículo 363°, 364° y 407° del Código Penal.

El Cirujano Dentista que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la profesión, tiene la obligación de denunciar al infractor y otro que permita el ejercicio ilegal.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita, en forma privada o pública hasta con una suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 23°.- DE LA BIOSEGURIDAD

Concordancias:

NT de Bioseguridad DGSP.V-OINT 2005; Artículo 77° y 78° del D.S. N° 013-2006. N.T. N°171-2021-DGAIN

RM Nro.288-2020

DS 100/ MINSA/DGIESP

En la práctica profesional, el Cirujano Dentista debe respetar las normas de seguridad ambiental y ocupacional, de higiene, asepsia-antisepsia y de manejo de sustancias tóxicas, desechos y medidas básicas frente a accidentes de exposición a sangre o fluidos corporales (AES).

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita, en forma privada o pública hasta con una suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 24°.- DEL USO DE LA ANESTESIA LOCAL, GENERAL Y SEDACIÓN

Concordancias:

Artículo 22° del D.S 023-2001-S. A

Artículo 4° y 6° del Reglamento de la Ley de Trabajo 27878

Los Cirujano Dentistas pueden realizar acto médico especializado en Estomatología u Odontología de su competencia bajo anestesia local en consultorios o en consultas ambulatorias.

Cuando el Cirujano Dentista requiera atender a un paciente bajo anestesia general, deberá contar con un ambiente hospitalario o clínico, que posea los mínimos requisitos indispensables que permitan ejecutar los referidos procedimientos, conforme lo disponen las normas sanitarias correspondientes y deberá contar con el apoyo de un médico-cirujano anestesiólogo.

Cuando se requiera el uso de sedación consciente (gas, óxido nitroso u otros), el Cirujano Dentista deberá contar con la respectiva capacitación y certificación vigente, realizando el procedimiento en un ambiente con el equipamiento adecuado.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita, en forma privada o pública hasta con una suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 25°.- DE LA PARTICIPACIÓN DEL CIRUJANO DENTISTA EN LAS EMERGENCIAS Y GUARDIAS HOSPITALARIAS

Concordancias:

RM Nro.288 -2020

DS Nro. 100/MINSA-2020-DGIESP.

Artículo 33° al 40° del Reglamento de la Ley 27878 – Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.

No es ético que el Cirujano Dentista, se abstenga de brindar atención en salud hasta donde su competencia lo permita, en situaciones de emergencia. Por emergencia se entiende aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida de una persona.

El Cirujano Dentista debe cumplir con sus obligaciones profesionales, administrativas, horario de trabajo durante el desarrollo de las guardias hospitalarias y comunitarias donde preste sus servicios.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita, en forma privada o pública

hasta con una suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 26°.- DE LA JEFATURA EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES CON LESIONES MÚLTIPLES

Concordancias:

Artículo 4° y 6° del Reglamento de la Ley de Trabajo 27878

En la atención en áreas comunes a las profesiones del Médico-Cirujano y del Cirujano Dentista, el tratamiento deberá ser realizado en forma conjunta quedando la responsabilidad a cargo del profesional para el tratamiento de la lesión de mayor gravedad o complejidad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta con multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 27°.- DEL CONSULTORIO DEL CIRUJANO DENTISTA

Concordancias:

D.S. 013-2006-SA.

N.T.S.113-Minsa/DGIEM-VO1

El Cirujano Dentista debe cumplir con las normas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia para el funcionamiento de los establecimientos de salud.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta con multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 28°.- DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

Concordancias:

Artículo 8° – Ley 27878

Artículo 22° – Reglamento de la Ley 27878

El Cirujano Dentista debe cumplir con sus obligaciones profesionales, administrativas, horario de trabajo, en el centro laboral donde preste sus servicios, absteniéndose del consumo de tabaco, estupefacientes, bebidas alcohólicas, no cometer agresión física, psicológica ni sexual, así como de la realización de actos reñidos contra la moral.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación escrita de forma pública, hasta con una suspensión profesional de dos (02) años hasta la expulsión de la orden y multa de 2 UIT hasta 6 UIT.

ARTÍCULO 29°.- DE LA PRESCRIPCIÓN ODONTOLÓGICA

Concordancias:

27,29,34 de la Ley 26842;

Artículo 27° del D.S. 013-2006-S. A D.S. N°105 Minsa/2020/Digemid

D.A. N°323Minsa/2020Digemid

Manual de Buenas Prácticas de Prescripción BVS 2005- MINSA

El Cirujano Dentista puede prescribir medicamentos en el área de su competencia, de acuerdo a lo estipulado por la ley para la profesión odontológica y respetando los formatos establecidos para la prescripción de medicamentos.

Para la prescripción se debe tener en cuenta:

- a) Nombre, dirección y número de colegiatura del profesional que la extiende. Nombre, dirección y teléfono del establecimiento de salud, cuando se trate de recetas oficiales del establecimiento. Dichos datos deben figurar en forma impresa, sellada o en letra legible.
- b) Símbolo Rp.
- c) Nombre del producto genérico objeto de la prescripción con su denominación común internacional (DCI), si la tuviera, concentración del principio activo y forma farmacéutica o presentación.
- d) Posología que indique el número de unidades por toma y día, así como la duración del tratamiento.
- e) Lugar, fechas de expedición y expiración de la receta, firma habitual y sello del facultativo que prescribe.
- f) Información dirigida al químico farmacéutico que el facultativo estime pertinentes.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 30°.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE SUSTANCIAS SUJETAS A VIGILANCIAS FARMACOLÓGICA

Concordancias:

Artículo 22° del D.S. 023-2001-SA

Artículo 27° del D.S.013-2006

D.S.N°105-Minsa /2020 DIGEMID

D.A. N°323/MINSA2020/ DIGEMID

El Cirujano Dentista puede prescribir medicamentos que contienen sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria. La prescripción debe efectuarse en recetas especiales, numeradas e impresos en papel autocopiativo que distribuye el Ministerio de Salud siendo intransferible y para uso exclusivo del profesional.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de dos (2) años y multa de 0.5 hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 31°.- HISTORIA CLÍNICA Y ODONTOGRAMA

Concordancias:

Artículo 29° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

N.T.S. 139-MINSA-2018-DGAIN y modificatoria aprobada con R.M. N°265-2018/MINSA

N.T.S. N°188-Minsa/DGIESP-2022.

Artículo 26° del Reglamento de la Ley 29414; D.S. N°027-2015

La Historia Clínica y el Odontograma, son documentos privados y reservados, destinados a registrar los datos de identificación y acreditar la veracidad de los procesos relacionados con el acto médico especializado en Estomatología u Odontología de la salud del sistema estomatognático del usuario de salud. -

El Odontograma es de uso exclusivo y de responsabilidad legal y moral del Cirujano-Dentista que lo realiza.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa de 0.5 UIT hasta 2.0 UIT.

ARTÍCULO 32°.- DEL OTORGAMIENTO DE LA HISTORIA CLÍNICA AL PACIENTE

Concordancias:

Artículo 29° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

N.T. 139-MINSA-2018-DGAIN

Artículo 25° del Reglamento de la Ley 29414; D.S. N°027-2015

Si el Cirujano Dentista tratante, es el responsable de la custodia de la Historia Clínica, entonces tiene la obligación de otorgar una copia parcial y/o completa al paciente o su representante en caso lo solicite, o en caso de que la autoridad judicial lo solicite, conservando el documento original en su archivo. El interesado asume el costo de reproducción que supone el pedido.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa de 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 33°.- DEL REGISTRO DE LA HISTORIA CLÍNICA

Concordancias:

Artículo 29° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

N.T 139-MINSA-2018-DGAIN

Artículo 25° del D.S. 013-2006-SA.

El Cirujano Dentista tratante es el responsable de la custodia de la historia clínica y tiene la obligación de cuidarla y conservarla conjuntamente con el material que la complementa por un mínimo de veinte (20) años.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 34°.- DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO ODONTOLÓGICO

Concordancias:

Artículo 133° y 140° del D.S.014-2021-SA

Reglamento de la Ley 15251 modificada por Ley N° 30699.

Artículo 22° del D.S. 023-2001-SA

Artículo 24° de la Ley N° 26842 Ley General de Salud

El Certificado Odontológico es de uso exclusivo del Cirujano Dentista el cual al otorgarlo lo hará asumiendo la responsabilidad, legal y moral del caso. El profesional tiene la obligación de expedir el certificado odontológico cuando se lo soliciten, el cual debe ser redactado en forma clara y ceñirse estrictamente a la verdad.

Asimismo, el profesional que otorga certificado con información falsa o tendenciosa comete falta contra la ética, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de (01) año y multa de 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 35°.- DE LA ENTREGA DE CERTIFICADOS E INFORMES ODONTOLÓGICOS

Concordancias:

Artículo 14° del por Ley 016 -2005- SA.

Artículo 2 de la Ley N° 30699

Cualquier certificado, informe odontológico o documento relacionado con el paciente debe ser entregado únicamente a éste o a la persona autorizada, respetando el secreto profesional.

Para que los informes y certificados odontológicos tengan efecto jurídico el colegiado que los emite debe estar habilitado para el ejercicio de la profesión. La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 36°.- DEL USO DE GUÍAS Y NORMAS TÉCNICAS EN ODONTOLOGÍA

Concordancias:

G.P.C. "Caries Dental" R.M. N° 453-2005 – Minsa; G.P.C. "Caries en dentición Mixta y Maloclusión Dentaria Clase I" R.D. N°513-2009-INSN.DG; G.P.C. "Traumatismo Dento Alveolar" R.D. N°81-2016-INSN-DG; G.P.C. "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Caries

Dental en Niños y Niñas" R.M. 422-2017/Minsa; "Manual de Desinfección y esterilización Hospitalaria" R.M. 1472-2002 SA/DM; G.P.C. "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Gingivitis" R.M. N°324-2019- Minsa; G.P.C. "Diagnóstico y Tratamiento del Edentulismo Total" R.M.027-2015-Minsa

Las guías y normas técnicas en odontología son documentos científicos validados técnicamente por consenso de los profesionales o por juicio de expertos, para describir la secuencia del proceso de atención directa de los usuarios de la salud de un paciente con la finalidad de llevar a cabo la promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento,

recuperación y rehabilitación de la salud del sistema estomatognático, es deber del Cirujano Dentista ejecutarlos de acuerdo a la normatividad vigente.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 37°.- DEL INFORME DE ALTA DEL TRATAMIENTO

Concordancias:

N.T.S. N° 139 –MINSA-2018-DGAIN

Artículo 5.2.2-inc.19

El Cirujano Dentista tratante está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta de ser requerido, éste debe contener el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, las condiciones de alta, el pronóstico y las recomendaciones del caso.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública con multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 38°.- DE LAS AUDITORÍAS Y PERICIAS ODONTOLÓGICAS

Concordancias:

Artículo 262° Código

Procesal Civil;

Artículo 14°, Artículo 20° inc. m) del D.S. 016-2005-SA.

Artículo 126° del Reglamento de la Ley 30699 D.S. N°014-2021-SA

El Cirujano Dentista debe basarse en la verdad de los hechos, ser prudente y limitarse a establecer causas, hechos y conclusiones de orden científico – técnico, absteniéndose de formular opiniones o juicios de valor sobre la probable responsabilidad de sus colegas en las pericias y/o auditorias que realice para expedir el informe correspondiente.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor dos (02) años y multa de 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 39°.- DE LA RELACIÓN ODONTÓLOGO PACIENTE

Concordancias:

Artículo 4° de la Ley 27878.

Artículos 2° y 12° de la Ley N° 30699

Artículo 15.3 a) b) h) de la Ley Artículo 6° D.S. 013-2006

Artículo 22 ° del Reglamento de la Ley 27878 D.S. 016-2005

El Cirujano Dentista tiene la obligación moral de corresponder a la confianza de sus pacientes, atendiéndolos con conocimientos actualizados,

competencia técnica, dedicación y esmero, aplicando su experiencia y buena fe para obtener el mejor resultado en el servicio profesional.

El Cirujano Dentista no debe abusar de la confianza del paciente sometiéndolo a tratamientos sin consentimiento previo.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa de 0.5 UIT a 2 UIT.

ARTÍCULO 40°.- DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Concordancias:

Artículo 4° y 27° de la Ley 26842, Ley General de salud; Artículo 45° del Código Civil

N.T.S. N°139/MINSA2018/DGAIN

D.S.027-2015 SA del Art. 24 del SUB CAPITULO IV del Reglamento de la Ley 29414

El Cirujano Dentista está obligado a informar al paciente sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y manejo de su problema de salud, sin exagerar las probabilidades de éxito. Asimismo, debe informar respecto de los riesgos y posibles complicaciones, secuelas o reacciones adversas de los mismos.

Antes de realizar cualquier procedimiento o tratamiento, el Cirujano Dentista está obligado a obtener por escrito el consentimiento informado del paciente, del familiar o tutor responsable en caso no estuviera capacitado para autorizar el acto médico especializado en Estomatología u Odontología.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 41°.- DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Concordancias:

Artículo 8° de la Ley 27878

D.S. N°016-2005-SA

El Cirujano Dentista puede abstenerse de continuar la atención del paciente, cuando éste no cumpla con las indicaciones prescritas que permitan el buen resultado secuencial del tratamiento, o por incompatibilidad entre el tratamiento que el paciente solicita y lo que el Cirujano Dentista considera adecuado, debiendo dejar constancia de ello en la historia clínica.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT

ARTÍCULO 42°.- DE LA INTERCONSULTA

Concordancias:

Artículo 35° de la Ley 26842; Artículo 8° de la Ley 27878.

Artículo 15.1 inc. d) de la Ley N°29414

El Cirujano Dentista debe aceptar la solicitud del paciente, cuando sugiera una interconsulta o la intervención de otro colega cuando sea necesario.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 IUT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 43°.- DEL USO DE MATERIALES

Concordancias:

Cap. III Artículo 18° del Código de protección y defensa del consumidor - INDECOPI

Artículo 21° Inc. e) del Reglamento de la Ley N°27878

El Cirujano Dentista debe utilizar los materiales médicos odontológicos acordados con el paciente respetando los criterios de idoneidad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y suspensión profesional no mayor de un (01) año y hasta multa de 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 44°.- DE LA INFORMACIÓN AL PACIENTE GRAVE

Concordancias:

Artículo 27° de la Ley 26842.

Artículo 15.3 inc. e) de la Ley N° 29414

La información que el Cirujano Dentista transmita al paciente grave debe ser atinada, mesurada y con verdad soportable para evitar consecuencias perniciosas. Ante una enfermedad incurable y terminal, el dentista debe evitar acciones diagnósticas o terapéuticas inútiles u obstinadas, conservando su dignidad, pero procurando mantener la mejor calidad de vida posible para el paciente hasta el final de su existencia.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa de 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 45°.- DEL CONOCIMIENTO DEL MALTRATO FÍSICO AL PACIENTE

Concordancias:

Artículo 38° de la Ley 27337.

Artículo 3° del D.S. 003-2018-MMP- Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante Reglamento de la Ley contra los niños, niñas y adolescentes.

El Cirujano Dentista que tuviera conocimiento o sospecha que alguno de sus pacientes es objeto de maltrato físico, más aún si es menor o discapacitado, debe hacer lo necesario para protegerlo y ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 46°.- DE LA FORMA DEBIDA DE CAPTACIÓN DE PACIENTES

El Cirujano Dentista que labora dependientemente no debe inducir a los pacientes que atiende en su centro de trabajo, a ser atendidos en otro establecimiento, sin el conocimiento y la respectiva autorización de su empleador.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privado o pública y suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa de 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 47°.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUXILIARES

Concordancias:

Artículo 36° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Artículo 20° f) Reglamento de la Ley N°27878

El Cirujano Dentista es responsable de todas las acciones que realiza su personal auxiliar de apoyo profesional, tanto administrativo como higienista bucal, asistente dental, técnico dental y otros; en consecuencia, no debe permitir su intervención en labores propias del Cirujano Dentista.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa de 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 48°.- DE LAS OBLIGACIONES CON EL PERSONAL DE APOYO

Concordancias:

Ley N° 29783 Ley de Seguridad y de Salud en el Trabajo D.S. 003-97-TR – TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

El Cirujano Dentista debe cumplir con las obligaciones laborales y otras contraídas con su personal administrativo, higienista bucal, asistente dental, técnico dental y otros.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 49°.- DEL DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Concordancias:

Artículo 4° del D.S. 013-2006-SA

Artículo 7° inciso b, Ley 27878

Artículo 15° del reglamento de la Ley 27878

El Cirujano Dentista director del establecimiento de salud, es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos de Salud

y Servicios Médicos de Apoyo, además de lo estipulado en el presente código y en las normas vigentes.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional de un (01) año y multa de 0.2 UIT a 0.5 UIT.

Artículo 132° del Código penal

ARTÍCULO 50°.- DE LA RELACIÓN ENTRE CIRUJANOS DENTISTAS

Entre los Cirujano Dentistas debe haber respeto profesional recíproco, intelectual, científico, solidaridad, fraternidad y lealtad que enaltezca la profesión. El Cirujano Dentista no debe difamar, calumniar, injuriar o tratar de perjudicar directa o indirectamente la reputación y honorabilidad de otro colega de modo presencial, virtual, escrito o a través de cualquier otro medio.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa de 0.2 hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 51°.- DE LA RELACIÓN CON COLEGAS DEPENDIENTES

Concordancias:

Ley N° 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista D.S.016-2005.

Reglamento de la Ley N° 27878.

El Cirujano Dentista debe respetar al personal que tiene a su cargo, sin incurrir en la explotación en relación a otros colegas, incumplir los derechos laborales de los Cirujanos Dentistas que tienen a su cargo, sin incurrir en prácticas de abuso, maltrato, explotación, acoso u hostigamiento, conforme lo establecido en la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, su reglamento y modificatorias.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 52°.- DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Concordancias:

D.L 1044, Ley de represión de la competencia desleal.

Ley N°29571, del código de protección y defensa del consumidor

Comete falta contra la ética y contra el decoro profesional, aquel Cirujano Dentista que procure afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, mediante la comisión de actos de competencia desleal que denigran a la profesión conforme a la ley de la materia.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 53°.- DE LA ATENCIÓN PROFESIONAL ODONTOLÓGICA AL COLEGA

Concordancias:

Artículo 1° de la Ley N° 26842- Ley General de Salud

El Cirujano Dentista tiene el deber moral de prestar atención odontológica al colega, así como al cónyuge, hijos y padres que dependan de él o ella. El costo del tratamiento debe estar dentro de los límites que permitan y hagan posible las condiciones económicas y la ayuda mutua que se deben entre ellos.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública.

ARTÍCULO 54°.- DE LA PROHIBICIÓN DE COMISIONES

Concordancias:

Artículo 136° Del por Ley 005-90-PCM – 18.01.1990

Constituye falta contra la ética profesional, aquel comportamiento del Cirujano Dentista que recibe o induce a recibir comisiones, encargos, misión, tareas que no se encuentran permitidas por el marco normativo interno del establecimiento que regulan su actividad profesional.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 55°.- DEL APOYO PROFESIONAL AL COLEGA IMPOSIBILITADO POR ENFERMEDAD

Concordancias:

Artículo 3° de la Ley N°26842- Ley General de Salud

Es deber moral del Cirujano Dentista reemplazar al colega o ayudarlo en forma desinteresada, si este se encuentra imposibilitado para atender a sus pacientes, por enfermedad temporal o circunstancias adversas.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública.

ARTÍCULO 56°.- DE LA ATENCIÓN AL PACIENTE DE OTRO COLEGA

Concordancias:

Artículo 3° de la Ley N°. 26842- Ley General de Salud

El Cirujano Dentista debe brindar atención profesional al paciente de otro colega, ante una urgencia odontológica o cuando es referido para procedimientos de su especialidad. También es su deber informar al odontólogo tratante respecto a la atención o interconsulta realizada. Salvo que el paciente tome otra decisión en lo que se refiere a quien debe conducir su tratamiento en el futuro.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 57°.- DE LA PRUDENCIA EN EL JUICIO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL COLEGA

El Cirujano Dentista no debe censurar públicamente los tratamientos o sistemas de trabajo efectuados por otro colega, ni menoscabar su prestigio profesional, salvo una opinión muy necesaria.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 58°.- DE LA LEALTAD CON EL COLEGA

Concordancias:

Artículo 22° inciso b) y e) del D.S. 016-2005-SA Reglamento de la Ley del Trabajo del Cirujano Dentista

El Cirujano Dentista que esté asociado con un colega y hace uso individual del directorio de pacientes, perjudica los derechos e intereses del socio faltando a la ética y al mutuo respeto. El Cirujano Dentista que labora en instituciones públicas o privadas, no debe cometer injusticias ni permitir que estas ocurran entre colegas.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 59°.- DEL DEBER ENTRE INSTITUCIONES

Concordancias:

Artículo 22° inciso a) del D.S. 016-2005-SA Reglamento de la Ley del Trabajo del Cirujano Dentista y art. 116 inciso b) del D.S. 014-2021-SA

Es obligación del Cirujano Dentista fomentar y defender las buenas relaciones, el mutuo, el respeto, el apoyo y el entendimiento que debe existir entre el Colegio Odontológico del Perú y las demás instituciones públicas y privadas, ya sean gremiales o académicas

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1UIT hasta 0.2UIT.

ARTÍCULO 60°.- DE LAS OBLIGACIONES ANTE EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Concordancias:

Artículo 116° del D.S. 014-2021-S.A.

Es deber del Cirujano Dentista respetar, acatar y cumplir las normas legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones y disposiciones emanadas por las autoridades del COP y del Código de Ética y Deontología.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta con suspensión profesional desde 02 años hasta expulsión de la orden y multa desde 2 IUT hasta 6 UIT.

ARTÍCULO 61°.- DEL DEBER DE CUMPLIR LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Concordancias:

Artículo 116° del D.S. 014-2021-S.A.

Es deber del Cirujano Dentista respetar, acatar y cumplir las normas legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones y disposiciones emanadas por las autoridades del COP y del Código de Ética y Deontología.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta con suspensión profesional desde 02 años hasta expulsión de la orden y multa desde 2 IUT hasta 6 UIT.

ARTÍCULO 62°.- DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL CON EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Concordancias:

Artículo 116° del D.S. 014-2021-S.A.

El Cirujano Dentista debe asumir con honor, honestidad, responsabilidad y lealtad los cargos o comisiones que asume por elección o designación; debiendo cumplir oportunamente con los compromisos que haya adquirido para la institución. Cualquier acto deshonesto que se realice contra la institución es considerado una falta muy grave; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta con suspensión profesional de dos (02) años hasta la expulsión de la orden y multa desde 2 IUT hasta 6 UIT.

ARTÍCULO 63°.- DEL ABANDONO O INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE FUNCIONES EN EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Concordancias:

Artículo 116° del D.S. 014-2021-S.A.

El Cirujano Dentista que incumpla o abandone sin justificación las funciones de los cargos del Colegio Odontológico del Perú elegidos o asignados, será sometido a sanción disciplinaria, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita en forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 64°.- DE LA DECLARACIÓN FALSA

Concordancias:

Artículo 411° del Código Penal – Falsa declaración en procedimiento administrativo

El Cirujano Dentista no debe declarar falsamente ante las autoridades del Colegio Odontológico del Perú, sus organismos, comisiones y otras dependencias.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 65°.- DEL PAGO DE LA CUOTA SOCIETARIA

Concordancias:

Artículos 2°, 116° inciso f) y 127° del D.S. 014-2021-SA.

Es obligación del Cirujano Dentista abonar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por el Colegio Odontológico del Perú y los respectivos Colegios Odontológicos Regionales, para estar habilitado en el ejercicio profesional del acto médico especializado en Estomatología u Odontología en todas las modalidades de trabajo: asistencial, preventivo promocional, estomatológico legal, administrativo, docente, de investigación y de producción intelectual.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 66°.- DEL ABUSO DE FUNCIÓN DE CARGO

Concordancias:

Artículo 116° inciso h) del D.S. 014-2021-SA

El directivo del Colegio Odontológico del Perú en funciones comete falta contra la ética al utilizar las prerrogativas del cargo en beneficio propio.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 67°.- DE LA COLABORACIÓN CON EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Concordancias:

Artículo 116° inciso b) del D.S. 014-2021-S. A

El Cirujano Dentista debe contribuir con eficiencia, capacidad y dedicación al cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio Odontológico del Perú. Especialmente, debe participar activamente en los eventos institucionales, científicos, culturales y sociales que organice el Colegio Odontológico del Perú y los Colegios Odontológicos Regionales. Debe colaborar con sus conocimientos en la convocatoria específica del COP.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT a 0.2 UIT.

ARTÍCULO 68°.- DE LA COMPARECENCIA

Concordancias:

Artículo 116° inciso d) del D.S. 014-2021-S.A.

El Cirujano Dentista debe cumplir en asistir a cualquier citación que sea dispuesta por cualquier autoridad del Colegio Odontológico del Perú, de ser el caso deberá justificar su inasistencia antes de la citación a través del canal de comunicación formal de la institución.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción a esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 IUT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 69°.- DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Concordancias:

Artículo 116° del D.S. 014-2021-SA

Es contrario a la ética, que el Cirujano Dentista incumpla con los deberes que le son inherentes a su condición de persona y las obligaciones que haya contraído de manera general y particular.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 70°.- DE LA COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES

Concordancias:

Artículo 21° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

El Cirujano Dentista debe colaborar con las autoridades en virtud de su preparación profesional especializada, en casos de emergencias, desastres naturales, epidemias y en las actividades tendientes a mejorar las condiciones de bienestar físico, mental y social en el ámbito nacional.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 71°.- DE LA ATENCIÓN AL PACIENTE VÍCTIMA DE DELITO

Concordancias:

Artículo 30° de la Ley 26842, Ley General de Salud

El Cirujano Dentista que brinda atención a una persona herida por arma blanca, de fuego, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 72°.- DE LA COMUNICACIÓN POR RAZONES ADVERSAS A MEDICAMENTOS

Concordancias:

Artículo 34° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Los cirujanos-dentistas que detecten reacciones adversas a medicamentos que revistan gravedad, están obligados a notificar a la autoridad de salud correspondiente bajo responsabilidad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa de 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 73°.- DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL CIRUJANO DENTISTA

En los casos que el Cirujano Dentista haya sido condenado por algún delito, mereciendo pena de libertad efectiva, podrá ser objeto de suspensión profesional hasta 2 años o expulsión de la orden, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 74°.- DEL SECRETO PROFESIONAL

Concordancias:

Artículo 25° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Artículo 2° inc. 7) y 18) Constitución Política del Perú

Artículo 75° y Artículo 77° del Código de Ética y Deontología del COP

El Cirujano Dentista debe guardar reserva de toda información relativa al acto médico especializado en Estomatología u Odontología. Comete falta contra la ética el Cirujano Dentista que divulga o permite que sus dependientes, personal auxiliar o técnico, proporcionen por cualquier medio, información relacionada al acto médico especializado en Estomatología u Odontología en el que participa o del que tiene conocimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal según el caso.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y una multa de 0.5 a 2 UIT.

ARTÍCULO 75°.- DE LA EXTENSIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Concordancias:

Artículo 25° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Artículo 2° inc. 7) y 18) Constitución Política del Perú

Artículo 74° y Artículo 77° del Código de Ética y Deontología del COP

El secreto profesional comprende todo aquello que éste haya podido conocer, oír, ver o comprender en su ejercicio, así como se le haya podido confiar dentro de su relación con el paciente, colegas o terceros vinculados a su ejercicio profesional. En el ejercicio profesional de la odontología en equipo, cada Cirujano Dentista es responsable de la totalidad del secreto.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 76°.- DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO PROFESIONAL

Concordancias:

Título I, De Los Derechos Deberes y Responsabilidades Concernientes a La Salud Individual, Artículo 15°, inciso f,

Título II, De Los Deberes, Restricciones y Responsabilidades en Consideración a la Salud de Terceros, Capítulo I, Artículo 25° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842

Se exceptúan de la reserva de la información relativa, al acto médico especializado en Estomatología u Odontología en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere consentimiento escrito del paciente.
- b) Cuando sea requerido por la autoridad judicial competente.
- c) Cuando fuere utilizado con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima.

- d) Cuando fuere proporcionada a familiares, tutores o responsables del paciente con el propósito y necesidad de beneficiar al paciente o cuando de ello depende la salud del mismo, siempre que éste no lo prohíba expresamente.
- e) Cuando el Cirujano Dentista cese su actividad profesional, debe notificar a su paciente de este hecho pudiendo transferir su archivo al colega que le sustituya.
- f) Cuando existe riesgo de daño a terceras personas o a la colectividad; información que debe ser proporcionada al Ministerio Público o a la autoridad policial.
- g) Cuando se verifique sobre enfermedades y daños de notificación obligatorias, a la autoridad de salud.
- h) Cuando es proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente, siempre que fuera con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría.
- i) Cuando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente.

ARTÍCULO 77°.- DE LA PERPETUIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Concordancias:

Artículo 25° de la Ley 26842, Ley General de Salud

Artículo 2° inc. 18) de la Constitución Política del Perú

Artículo 74° y 75° del Código de Ética y Deontología del COP

La obligación del secreto del Cirujano Dentista debe permanecer inalterable, inclusive hasta después de finalizada la prestación de los servicios profesionales o aun cuando el paciente cambie de profesional en su atención. La muerte del paciente no exime al Cirujano Dentista del deber del secreto.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa de 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 78°.- DE LOS ARCHIVOS

Concordancias:

Artículo 2° inc. 10) y 18) de la Constitución Política del Perú

Ningún sistema de información sea de carácter administrativo, epidemiológico, clínico, científico – profesional, de investigación, grabaciones con diferentes fines de cualquier otra naturaleza, comprometerá el derecho del paciente a su privacidad.

En consecuencia, el Cirujano Dentista no puede cooperar en la creación ni mucho menos en la comercialización de bancos electrónicos de datos sanitarios que puedan poner en peligro o mermar el derecho del paciente a su protección y privacidad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o privada de forma privada o pública hasta suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa de desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 79°.- DEL CIRUJANO DENTISTA COMO FUNCIONARIO PÚBLICO

Concordancias:

Artículo 20°, 47°, 49°, 51° y 56° del Reglamento 27878 – Ley de trabajo del cirujano dentista

El Cirujano Dentista que participa en los nombramientos como funcionarios públicos, debe procurar que los Cirujanos Dentistas que se designen, se sustenten exclusivamente en la aptitud para el cargo, vocación de servicio, compromiso con la sociedad, honestidad, lealtad a la institución, justicia e imparcialidad, previo concurso, y no en razones personales, políticas, religiosas, sociales o de cualquier otra índole.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa de 0.2 UIT a 0.5 UIT.

ARTÍCULO 80°.- DEL ABUSO DEL PODER EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Concordancias:

Artículo 376° del Código Penal

El Cirujano Dentista que, valiéndose del cargo público o posición que ocupe, abuse de su poder, extralimite sus funciones, cometa un acto arbitrario en perjuicio de otra persona o propicie a la transgresión de la Ley, comete falta contra la ética.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se incrementa de acuerdo al cargo o función que desempeña y se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 81°.- DE LA PROBIDAD DEL CIRUJANO DENTISTA

Concordancias:

Artículo 136° Del D.S.N° 00590-PCM

En aras de la probidad profesional y personal, es necesario abstenerse de recibir o dar comisiones, dádivas u otros similares para acordar, gestionar y obtener designaciones o encargos de trabajos profesionales.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 82°.- DEL NEPOTISMO

Concordancias:

Artículo 1° de la Ley 26771 y su modificatoria Ley N° 31299, y Artículo 2° del D.S N 021-2000-PCM

El Cirujano Dentista debe denunciar y/o abstenerse de cometer cualquier acto de nepotismo en instituciones públicas.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

CAPITULO VI DE LA DOCENCIA

ARTÍCULO 83°.- DE LA DOCENCIA DEL CIRUJANO DENTISTA

Concordancias:

Artículo 6°, 16° Ley N° 27878 Ley de trabajo del cirujano dentista

Artículo 16°, 42° Reglamento de la Ley 27878

Artículo 51° Ley 23733 Ley Universitaria

El Cirujano Dentista docente, debe proceder e impartir normas de conducta ética y moral, respaldadas con su ejemplo, en particular, en el cumplimiento de la función docente con sentido de responsabilidad, sustentando su acción con criterios y objetivos de justicia y verdad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se incrementa de acuerdo con el cargo o función que desempeña y se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 84°.- DE LOS REQUISITOS PARA LA DOCENCIA ODONTOLÓGICA

Concordancias:

Artículo 16° Ley N° 27878 Ley de trabajo del cirujano dentista

Artículo 43°, 45°, 51° inciso c Ley 23733 Ley universitaria

El docente debe tener competencia científica y técnica debidamente acreditada, poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno y otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley, preparación y experiencia calificada para la materia que imparte. La docencia que no satisface estos requisitos constituye falta contra la ética.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2UIT.

ARTÍCULO 85°.- DE LOS FINES DE LA DOCENCIA

Concordancias:

Artículo 16° Ley N° 27878 Ley de trabajo del cirujano dentista

Artículo 43°, 51° inciso d)

Ley 23733 Ley universitaria

La odontología es una profesión de naturaleza científica y social, en ese sentido, el Cirujano Dentista no debe realizar el cobro indebido por su enseñanza. La docencia en Odontología siempre debe contar con el debido respaldo de una institución científica, académica, gremial o deontológica.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 86°.- DEL DECORO EN LA DOCENCIA ODONTOLÓGICA

Concordancias:

Artículo 51° inciso d)

Ley 23733 Ley universitaria

Art. 115 del D.S. 013-2006-SA

El Cirujano Dentista docente, debe tener en cuenta el decoro para ejercer la docencia. Comete falta ética el profesional:

- a) Quien ejerza la docencia en instituciones no implementadas adecuadamente ni autorizadas conforme a ley.
- b) Quien propicie situaciones que distorsionen el perfil de la formación del profesional.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2UIT.

ARTÍCULO 87°.- DE LA LEALTAD A LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE LABORA

Concordancias:

Artículo 51° inciso d)

Ley 23733 Ley universitaria

El Cirujano Dentista que ejerce la docencia y capta alumnos de la institución educativa donde labora, para hacer docencia particular, comete falta contra la ética por deslealtad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no menor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 88°.-DEL SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES CLÍNICAS

Concordancias:

Artículo 42° Reglamento de la Ley N° 27878

Artículo 118° del D.S. 013-2006-SA

El profesor debe realizar en forma reservada las correcciones u observaciones pertinentes a los alumnos que asesora en los procedimientos clínicos que está realizando en los pacientes, respetando la imagen del estudiante por ser un profesional en formación.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma, se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

CAPITULO VII DE LA INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES CIENTÍFICAS

ARTÍCULO 89°.-DE LAS INVESTIGACIONES EXPERIMENTALES

Concordancias:

Artículo 28° de la Ley 26842, Ley General de Salud

Artículo 6° Ley N° 27878 - Ley de trabajo del cirujano dentista

Artículo 17° Reglamento de la Ley N° 27878

Artículo 16° y 113° del D.S.013-2006-SA

Todo trabajo experimental en seres humanos y en animales, debe tener el permiso de la autoridad de salud correspondiente y contar con el debido sustento científico previo.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 IUT.

ARTÍCULO 90°.-DEL DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Concordancias:

Artículo 03° del D.L. 1075.

Artículo 18° Reglamento de la Ley N°27878

D.L. 822 y su modificatoria

D.S.053-2017-PCM

El Cirujano Dentista tiene derecho a la propiedad intelectual y/o industrial debidamente inscrito ante la autoridad competente, sobre todo trabajo de investigación científica recopilación de información y documentación elaborada sobre la base de sus conocimientos profesionales. En consecuencia, comete infracción contra la ética, aquel profesional que presenta cuadros, fotografías y análogos de otros profesionales sin la autorización y mención del autor.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta

con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 91°.-DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRABAJO EN EQUIPO

Concordancias:

Artículo 03° del D.L. 1075.

Artículo 18° Reglamento de la Ley N°27878

D.L. 822 y su modificatoria

D.S.053-2017-PCM

Los trabajos realizados en equipo son propiedad intelectual de todos los autores involucrados. El orden de citación en las publicaciones se determinará en forma justa según el grado de participación. La omisión de uno o más autores constituye un acto reñido contra la ética.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 92°.-DE LOS REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD PROFESIONAL

Concordancias:

Cap. 3 Artículo 18° del código de protección y defensa del consumidor

Está permitido el anuncio del ejercicio profesional consignando lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos del Cirujano Dentista habilitado.
- b) Título profesional.
- c) Número de colegiatura (COP).
- d) Especialidad.
- e) Grados académicos, RNM, RND
- f) Cargos académicos y/o administrativos
- g) Dirección, teléfono, fax, email, web institucional, redes sociales y horario de atención.
- h) Otros aspectos que no sean contrarios a la ética y al decoro profesional.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública, hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 93°.-DEL ANUNCIO CON INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA

Concordancias:

RESOLUCIÓN N° 001-2019-LIN-CCD/INDECOPI

Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, 5.9. Actos de competencia desleal desarrollados mediante la actividad.

Publicitarias inc. a) Actos contra el principio de Autenticidad.

Artículo 2 | 82° del código penal.

Cap. 3 Artículo 18° del código de protección y defensa del consumidor

Es considerado falta contra la ética, cualquier información falsa o alterada utilizada por el profesional.

Se debe mencionar únicamente los títulos, reconocimientos honoríficos y méritos relacionados con la profesión, sin sobrevalorar la competencia profesional.

Se considera anti -ético, el uso malintencionado de certificados o diplomas referentes a cursos tomados por el profesional sin el aval de instituciones autorizadas.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública multa hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 94°.-DE LA PARTICIPACIÓN DEL CIRUJANO DENTISTA EN AVISOS COMERCIALES

Concordancias:

Artículo 119° de la Ley 26842, Ley General de Salud TITULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN EN SALUD Y SU DIFUSIÓN.

El Cirujano Dentista que participe en medios de comunicación o exhibición para publicitar o promocionar la venta de productos de uso en salud oral, sin respaldo de evidencia científica confiable, atenta contra el decoro profesional.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 95°.-DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD PROFESIONAL

Concordancias:

Artículo 119° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

No es ético el anuncio del ejercicio profesional por cualquier medio de publicidad, de forma tal que atente contra el decoro de la profesión.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 96°.-DE LOS ANUNCIOS

Concordancias:

Artículo 119° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Artículo 14° del Código de Protección al consumidor.

Es contrario a la ética el anuncio del ejercicio profesional indicando precios, canje, gratuidad, concursos, premios, sorteos, rifas, así como utilizar personas para captar pacientes (jaladores), de manera que atenten contra el decoro de la profesión.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 97°.-DE LA PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Concordancias:

Artículo 121° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Artículo 94° del Código de Ética y Deontología del COP

Todo Cirujano Dentista que participe en una entrevista o emita opinión pública en cualquier medio de comunicación, sea este radial, televisivo, revista, informático, digital, periódicos, debe encontrarse habilitado y realizarlo dentro del marco de respeto estricto a la verdad y a la odontología basada en la evidencia científica respaldada con documentación correspondiente y respeto a la persona humana.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

CAPITULO IX DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 98°.-DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Concordancias:

Artículo 65° de la Constitución Política del Perú

Título IV Capítulo II de la Ley N°29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor

Capítulo II, De Los Establecimientos De Salud y Servicios Médicos de Apoyo, Art. 40, Título I, De los Derechos Deberes Y Responsabilidades Concernientes a La Salud Individual, Artículo 15°, inciso f, de la Ley General del Salud, Ley N° 26842

Artículo 141°, Artículo 1351°, Artículo 1352°, Artículo 1362°, Artículo 1402°, Artículo 1413°del Código Civil Peruano

El Cirujano Dentista antes de prestar su servicio profesional de acto médico especializado en Estomatología u Odontología debe concertar con el paciente las condiciones económicas del monto y la forma de pago, mediante un contrato que conste por escrito.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 99°.- DEL DECORO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Concordancias:

Capítulo I Título III Del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú "Régimen de Economía Social de Mercado"

Análisis De Costos Y Tarifas de Tratamientos Odontológicos A Nivel

Nacional 2017 - 2018

Informe Técnico Final Comisión Nacional De Análisis De Costos en Odontología -CONACEO

Colegio Odontológico del Perú - Consejo Administrativo Nacional

El Cirujano Dentista debe cuidar que sus honorarios sean justos, razonables, equitativos considerando el costo del acto médico especializado en Estomatología u Odontología, competencia y calificación profesional, especialidad, experiencia y otros.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública y multa desde 0.1 UIT hasta 0.2 UIT.

ARTÍCULO 100°.- DE LOS TRATAMIENTOS INNECESARIOS

Concordancias:

Sub Capítulo IV Derecho del Consentimiento Informado Artículo 23° Reglamento de la Ley 29414 D.S. N° 027-2015- SA

Capítulo III, Idoneidad de los productos y servicios, Artículo 18° y Capítulo II, Productos o servicios de salud, Artículo 67° y Capítulo II, Subcapítulo I, Artículo 2°, Artículo 3° y Artículo 4° de la Ley N° 29571 Código de protección y defensa del consumidor

Capítulo II, De Los Establecimientos De Salud y Servicios Médicos de Apoyo, Artículo 40°, Título I, De los Derechos Deberes Y Responsabilidades Concernientes a La Salud Individual, Artículo 15°, inciso f, de la Ley General del Salud, Ley N° 26842

Análisis De Costos Y Tarifas de Tratamientos Odontológicos A Nivel

Nacional 2017 - 2018

Informe Técnico Final Comisión Nacional De Análisis De Costos en Odontología - CONACEO

(Colegio Odontológico del Perú - Consejo Administrativo Nacional)

El Cirujano Dentista no debe someter al paciente a tratamientos innecesarios, ni percibir honorarios por actos médicos especializado en estomatología u odontología no realizados amparado en la confianza que éste le haya otorgado a través del Consentimiento Informado

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional de dos (02) años y multa desde 0.5 UIT hasta 2 UIT.

ARTÍCULO 101°.- DE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO

Concordancias:

Sub Capítulo IV Derecho del Consentimiento Informado Artículo 24° Reglamento de la Ley 29414 D.S. N°027-2015-SA

Artículo 1361° Artículo 1362° del Código Civil Peruano

Artículo 17° del Reglamento de la Ley 29414 que establece los Derechos de las Personas usuarias de los Servicios de Salud

El Cirujano Dentista debe mantener la continuidad del tratamiento diagnosticado y aceptado por el paciente salvo que éste o sus responsables abandonen el tratamiento, presenten revocatoria del consentimiento informado o incumplan con el pago de los honorarios profesionales pactados debiendo comunicar por escrito el motivo de la interrupción de dicho tratamiento.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 102°.- DE LA INFORMACIÓN Y HONORARIOS FALSOS

Concordancias:

Sub Capítulo IV Derecho del Consentimiento Informado Artículo 23° Reglamento de la Ley 29414 D.S. N° 027-2015- SA

Capítulo III, Idoneidad de los productos y servicios, Artículo 18° y Capítulo II, Productos o servicios de salud, Artículo 67° y

Capítulo II, Subcapítulo I, Artículo 2°, Artículo 3° y Artículo 4° de la Ley N° 29571 Código de protección y defensa del consumidor

Capítulo II, De Los Establecimientos De Salud y Servicios Médicos de Apoyo, Artículo 40°, Título I, De los Derechos Deberes Y Responsabilidades Concernientes a La Salud Individual, Artículo 15°, inciso f, de la Ley General del Salud, Ley N° 26842

Análisis De Costos Y Tarifas de Tratamientos Odontológicos A Nivel

Nacional 2017 - 2018

Informe Técnico Final Comisión Nacional De Análisis De Costos en Odontología - CONACEO (Colegio Odontológico del Perú - Consejo Administrativo Nacional)

Es contrario a la ética suministrar informes falsos o considerar honorarios profesionales irreales a cualquier persona, agrupación u organización (gobierno, compañías de seguros de prestaciones de salud, embajadas, etc.).

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2 UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 103°.- DE LA LEALTAD CON LAS INSTITUCIONES DONDE LABORA

Concordancias:

Artículo 8°, Inc.) de la Ley N°27878 Ley del Trabajo Del Cirujano Dentista

Artículo 136° del D.S. N°00590-PCM

Artículo 3°, Artículo 58°, Artículo 62° y Artículo 87° del Código de Ética y Deontología del COP

El Cirujano Dentista que labore en una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienden dentro de esa institución, con la salvedad de que existiera un acuerdo previo debidamente documentado con la entidad.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona con amonestación verbal o escrita de forma privada o pública hasta con suspensión profesional no mayor de un (01) año y multa desde 0.2UIT hasta 0.5 UIT.

ARTÍCULO 104°.- DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS RESPONSABLES DEL ESTABLECIMIENTO ODONTOLÓGICO

Concordancias:

Título IV Capítulo II Artículo 67° y Artículo 68° de la Ley N°29571 del Código de Protección y Defensa Del Consumidor

Capítulo II, De Los Establecimientos De Salud y Servicios Médicos de Apoyo, Artículo 37° de la Ley General del Salud, Ley N° 26842

El Cirujano Dentista que sea responsable bajo cualquier forma empresarial (propietario, gerente, administrador, etc.) de un establecimiento odontológico que opere bajo cualquier modalidad comercial, debe respetar y cumplir a cabalidad con lo estipulado en el presente código.

La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde amonestación verbal o escrita de forma privada o pública con suspensión profesional hasta 06 años y/o expulsión de la orden y multa desde 2 UIT hasta 6 UIT

DISPOSICIONES

PRIMERA

De acuerdo con el artículo 86° del Reglamento de la Ley 30699, aprobado por D.S. N°014-2021-SA para la modificación del presente Código de Ética y Deontología, se necesita de la mayoría calificada de los miembros del Consejo Nacional.

SEGUNDA

Luego de su aprobación por el Consejo Nacional el presente código entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página WEB institucional y/o en el correo institucional de cada colegiado.

TERCERA

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el colegiado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, conforme al artículo 226° y 227° del D.S. N°014-2021.

CUARTA

Deróguese el Código de Ética y Deontología del Colegio Odontológico del Perú aprobado por acuerdo de Consejo Nacional de fecha mayoría calificada y por Resolución de Consejo Nacional N°01-02.SOCN.COP.2024 del 16 de febrero del 2024.



Colegio Odontológico del Perú

CUADRO REFERENCIAL PARA SANCIONES Y MULTAS DEL COP

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN	MULTA
LEVE	Infracciones o faltas administrativas realizadas en contravención a las normas que regulan la profesión odontológica y al Código de Ética del Colegio Odontológico del Perú, cuya afectación a terceros por culpa, resulta ser mínima.	Amonestación Escrita Pública o Privada	DICE: De 0.1 a 0.2 UIT
MODERADO	Infracciones o faltas administrativas de especial relevancia contra las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como actos estomatológicos que afectan en forma reversible la salud oral de las personas.	Desde una amonestación por escrito público o privada hasta una suspensión no mayor a un año	De 0.2 a 0.5 UIT
GRAVE	Infracciones o faltas administrativas de especial relevancias contra las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como actos estomatológicos que afectan en forma reversible la salud sistémica de las personas.	Como mínimo con una amonestación por escrito sea esta pública o privada hasta una suspensión no mayor a dos años	Multa mínima de 0.5 UIT hasta 2 UIT.
MUY GRAVE	Infracciones o faltas que han comprometido el estado de salud de una persona de forma irreversible y cuya afectación a terceros, por culpa o dolo, resulta ser significativa. Además de faltas administrativas con grave daño a la institución.	Sancionadas con la expulsión o una suspensión de 2 años para el ejercicio profesional.	Multa de 2 UIT hasta 6 UIT

REINCIDENCIA

- La reincidencia de una sanción sobre un acto administrativo disciplinario o un acto distinto da lugar a una sanción inmediata superior.
- Las faltas leves y moderadas que se realicen en forma reiteradas (02 veces a más en un periodo de 05 años) constituye una falta grave.
- La falta grave que se realice en forma reiterada (02 veces a más en un periodo de 05 años) constituye una falta muy grave.